

Mediante Solicitud Electrónica N° 00004-2011-305002 de la Oficina del Proyecto de Nuevo Proceso de Despacho Aduanero se consulta si correspondería aplicar la sanción prevista en el numeral 1) del inciso h) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas a las empresas del servicio de envíos de entrega rápida (EER), por incumplimiento del plazo para la transmisión del manifiesto de EER, referido a envíos que podrían ser recibidos el día 01.02.2011 entre las 00:00 horas y las 02:00 horas, cuyo manifiesto conforme al Reglamento de EER, tendría que ser transmitido electrónicamente dos horas antes de la llegada del medio de transporte, pero que al no estar vigentes el Reglamento y Procedimiento de EER ni habilitado el sistema informático en dicho momento, no permitiría el cumplimiento de la obligación.

La LGA ha establecido en su artículo 98° inciso c) el régimen aduanero especial del ingreso o salida de EER transportados por empresas del servicio de entrega rápida, también denominados Courier, el mismo que se rige por su Reglamento que constituye normatividad legal específica sobre la materia.

El Reglamento especial del Régimen Aduanero Especial de EER, aprobado por Decreto Supremo N.º 011-2009-EF, dispone en el artículo 6° la obligación de transmitir electrónicamente la información del manifiesto con una anticipación mínima de dos horas antes de la llegada del medio de transporte. Esta obligación entra en vigencia el 01.02.2011.

De lo expuesto se advierte que si bien la determinación de las infracciones aduaneras se efectúa de manera objetiva y en el caso planteado se encuentra tipificado legalmente el supuesto infraccional, debe también tenerse en consideración que el hecho pueda configurarse materialmente. Al respecto, se observa que dentro del mismo marco legal aplicable, resulta imposible materialmente transmitir el manifiesto dos horas antes de las 00:00 y 02:00 horas del día 01.02.2011, amparándose en el Reglamento EER, dado que en ese momento dicho Reglamento (y por tanto la obligación) no se encuentra vigente; por tanto, no se configura el supuesto infraccional.

Además, es preciso tomar en cuenta que el tipo infraccional planteado en el numeral 1) del inciso h) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas a las empresas del servicio de EER, resulta del incumplimiento de estas empresas de una obligación previamente establecida en las normas especiales, por lo que si los procedimientos y sistemas informáticos aprobados por la Administración no permitieran el cumplimiento de dicha obligación, no podría exigírsele al administrado dicho cumplimiento y por tanto, conforme a lo señalado en el Informe N.º 016-2010-SUNAT/2B4000<sup>1</sup>, no procedería que la Administración determine la aplicación de una sanción por un incumplimiento imputable a la Administración Aduanera.

Atentamente.

---

<sup>1</sup> Informe publicado en la página web de la SUNAT.